



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Dalí Zumaeta Huasasquiche contra la resolución de fojas 149, de fecha 13 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2015, don Leonardo Dalí Zumaeta Huasasquiche interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Moisés Ernesto Astorga Ramos, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Hugo Príncipe Trujillo, Luis Alberto Cevallos Vega, Josué Pariona Pastrana, José Antonio Neyra Flores y Segundo Baltasar Morales Parraguez. Se solicita la nulidad del auto de calificación del recurso de casación de fecha 19 de setiembre de 2014 (R. Casación 1-2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, Sentencia que a su vez confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2013, la cual condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menores. Se alega la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Sostiene el actor que interpuso recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal; y por ello solicitó a la Sala suprema demandada un pronunciamiento para que se establezca qué pruebas no deben dejar de actuarse a nivel de la investigación preparatoria o juzgamiento; es así que solicitó que la Sala suprema, respecto a la causal de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia a través de los escritos de fechas 3 de enero de 2014, 14 de marzo de 2014 y 18 de marzo de 2014, realice de oficio la actuación probatoria que resulte necesaria para determinar si se cometió el delito de actos contra el pudor en menores imputado al favorecido y desarrolle doctrina jurisprudencial, para lo cual resultó necesario lo siguiente: *i*) que se practique la pericia psicológica, *ii*) que se determine si existió o no alienación parental o manipulación por parte de la madre o padre que mantienen la custodia del menor, para lo cual resulta necesario practicar las pericias psicológicas y psiquiátricas tanto a los padres como al menor; y *iii*) que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

practique el perfil sexual del acusado a fin de demostrar si padece algún tipo de patología sexual que lo lleve a cometer el delito imputado. Sin embargo, no se consideró lo señalado en los escritos en mención respecto de la actuación de los referidos medios probatorios a fin de emitirse un pronunciamiento conforme a derecho.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 102, se personó al proceso y señaló domicilio procesal.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque mediante el auto de calificación del recurso de casación, se emitió un pronunciamiento congruente con el petitorio y fundamentos del recurso de casación. Considera que no resulta razonable solicitar un pronunciamiento de oficio invocando causales que no están previstas en la norma procesal y que no fueron admitidas; más aun si el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo procede en los supuestos expresamente previstos en el Nuevo Código Procesal Penal y no podrán admitirse causales adicionales. Además, a través de los escritos de fechas 3 de enero de 2014, 14 de marzo de 2014 y 18 de marzo de 2014, no es posible ampliar el objeto del recurso de casación.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de diciembre de 2013, confirmó la apelada por similares fundamentos y porque la judicatura constitucional no puede ser utilizada como una instancia penal adicional para que se reexamine una sentencia que tiene la calidad de firme.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 160 de autos, se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 19 de setiembre de 2014 (R. Casación 1-2014), que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2013, Sentencia que a su vez confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2013, la cual condenó a don Moisés Ernesto Astorga Ramos a diez años de pena privativa de la libertad por el delito de actos contra el pudor en menores. Se alega la vulneración de los derechos a la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado que los magistrados demandados no se pronunciaron sobre lo señalado en los escritos presentados por el favorecido luego de la interposición de su recurso de casación respecto a la actuación de unos medios probatorios y el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Es evidente que tal condición no podría determinarse si es que no se efectuaba un análisis detenido respecto a si existió o no la alegada vulneración del derecho a la prueba, como se invoca en la demanda. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

3. En la sentencia emitida en el Expediente 00498-2016-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba, ha precisado que este apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente 010-2002-AI/TC).
4. Asimismo, el contenido de tal derecho está compuesto por los siguientes elementos:

[...] el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. [Expediente 6712-2005-PHC/TC].

5. En el presente caso, se aprecia, en el considerando quinto del auto de calificación del recurso de casación de fecha 19 de setiembre de 2014 (fojas 50), que se declaró de forma válida la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, si bien se invocó el artículo 429, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, en realidad el favorecido cuestionó la valoración probatoria que efectuó el colegiado superior respecto de la declaración de la menor agraviada y de los demás testigos; por lo que la Sala Suprema demandada advirtió que el favorecido no tuvo un verdadero interés casacional, sino que pretendió una nueva valoración de pruebas, lo cual no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

corresponde evaluarse en el recurso de casación. Es decir, a través de dicho medio impugnatorio no se puede revalorar medios probatorios que en su oportunidad fueron valorados por el órgano jurisdiccional a efectos de emitir las sentencias condenatorias.

6. En otras palabras, este Tribunal considera que el ofrecimiento de medios probatorios debe realizarse en el estadio procesal correspondiente y no en el citado recurso de casación, que es un medio impugnatorio extraordinario. De otro lado, si bien el artículo 427, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal prevé que de manera excepcional, procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional.
7. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del favorecido no es una decisión arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba legalmente obligada a incorporar o actuar medios probatorios o conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05195-2016-PHC/TC

LIMA

MOISÉS ERNESTO ASTORGA RAMOS,
REPRESENTADO POR LEONARDO DALÍ
ZUMAETA HUASASQUICHE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución. Sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En los fundamentos de la parte resolutive del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL